

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 100175

Ref. Expediente N° SD2025/0027119

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 50156 de 28 de julio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **LUZ DE SOL** (Mixta) solicitada por JUANITA GUTIERREZ CORREA para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, **JUANITA GUTIERREZ CORREA**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se **revoque** con fundamento en los siguientes argumentos:

“

(...)

1. Que se revoque en su totalidad la resolución 50156 del 28 de julio de 2025.
2. Que en consecuencia se proceda a tener en cuenta el Pantone referido como aclaración del color del logo.
3. Que se continúe adelantando el trámite de registro de signos distintivos para los radicados referidos.

(...)

En consideración a los hechos narrados, se demuestra que la no contestación del requerimiento de forma no se trata de un abandono de los signos distintivos sino de un error en el Pantone.. En ese sentido nos permitimos aclarar que el Pantone del signo es Pantone 166 U (Naranja) y PANTONE Black 6C

(...).”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Ref. Expediente N° SD2025/0027119

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 8512 de 3 de junio de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) - Sírvase a indicar todos los colores que se observan en la etiqueta aportda a través de su nombre o mediante la utilización de una única tipología de código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB. Si por el contrario, no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado (…)

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de este.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 11 de julio de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no se reivindicaron de manera adecuada los colores que se encuentran contenidos en la etiqueta. El solicitante no hizo mención a la

Resolución N° 100175

Ref. Expediente N° SD2025/0027119

reivindicación de colores, tal como fue requerido en el punto número uno del citado oficio.”.

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se indicó de manera expresa el código de los colores reivindicados:

- Pantone 166 U (Naranja)
- PANTONE Black 6C

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 50156 de 28 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 50156 de 28 de julio de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a **JUANITA GUTIERREZ CORREA**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de noviembre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL